

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, enero veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por el señor DAVINSON ARLEY QUINTERO CASTAÑO a través de apoderado judicial la cual fue radicada bajo el número 2023-00009-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO     | SUCESION INTESTADA                        |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INADMITE</b>                      |
| DEMANDANTE  | DAVINSON ARLEY QUINTERO CASTAÑO           |
| CAUSANTE:   | SEDY DE JESUS QUINTERO GUARIN (Q.E.P.D.), |
| RADICACIÓN: | 444303184001-2023-00009-00                |

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por DAVINSON ARLEY QUINTERO CASTAÑO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- (i) Examinando el líbello genitor, se otea que no fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el inventario de los bienes y deudas junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 489 del CGP.
- (ii) Además, se vislumbra que se incumple con lo ordenado en el numeral 3º del art 488 ibídem, por cuanto en el hecho *SEGUNDO* de la demanda se señaló que el causante, señor SEDY DE JESUS QUINTERO GUARIN tuvo una relación de pareja anterior con la señora KELLYS JOHANNA RODRIGUEZ ORTEGA, y que de cuya unión se procrearon tres hijos menores, sin indicar los nombres de los mismo y sus direcciones o lugar de notificación.

- (iii) Y por último en caso de atender la anterior observación se deberá allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 85 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a por DAVINSON ARLEY QUINTERO CASTAÑO a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado FRANKLIN JAIR ALMANZA VIDES identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.563.151 y T.P. N° 182.235, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**Juez**

JJDO